



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 003 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 FEB 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 023-2015-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Enero del 2016; el Oficio N° 008-2016-GRJDREJ/SG con fecha de recepción N° 07 de Enero del 2016; el Reporte N° 876-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Diciembre del 2015; el Oficio N° 219-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 27 de Noviembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 10 de Noviembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02803-DREJ de fecha 27 de Octubre del 2015, interpuesto por el administrado don **SAMUEL HUMBERTO SALDAÑA ABAD**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02803-DREJ de fecha 27 de Octubre del 2015, se resuelve: "Artículo 1°.- declarar improcedente, la solicitud de reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases correspondiente al 30% en forma mensual conforme la remuneración total, de don SAMUEL HUMBERTO SALDAÑA ABAD; por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 707-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 1952- Reg. N° 3851-COOPER";

Segundo: Con fecha 10 de Noviembre del 2015 el Sr. Samuel Humberto SALDAÑA ABAD, en adelante el impugnante, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02803-DREJ de fecha 27 de Octubre del 2015, por no estar de acuerdo con su contenido;

Tercero: el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; del mismo modo el Artículo 209° de la Ley N° 27444 prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Cuarto: la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02803-DREJ de fecha 27 de Octubre del 2015, en su cuarto considerando señala que: "Que como quiera que el administrado según su boleta de pago cesa a partir del 01 de Marzo de 1987, habiendo laborado como profesor de aula, EN TANTO, el pago de Reintegro se calcula desde la VIGENCIA de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 desde el



1391742
946755



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

21 de Mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, FECHA EN QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY N° 24029, dado las circunstancias al momento del cese del administrado, no estaba vigente dicha norma, por lo que resulta inaplicable conceder dicho beneficio";

Quinto: Así mismo, en su octavo considerando, se prescribe: "conforme viene resolviendo en casos similares SERVIR y las Dos Salas Mixtas de la Corte Superior de Justicia de Junín, y conforme Sentencias Casatorias de la Corte Suprema señalan en el Exp. N° 4920-2010-AREQUIPA. Quinto.- Que debe tenerse en cuenta que la demandante solicita el reajuste de la bonificación de preparación de clases, al respecto esta Sala Suprema considera que dicha bonificación solo es aplicable a los Servidores que señala el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, esto es a aquellos que realizan labor efectiva no siendo el caso de la recurrente, pues este es docente cesante desde el año 1989 (...), Exp. N° 5024-2011-PIURA: Octavo.- (...) como se ha indicado en los considerandos precedentes, la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponde ser percibidos SOLO POR LOS DOCENTES EN ACTIVIDAD por cuanto dichos beneficios NO TIENEN NATURALEZA PENSIONABLE; tomando en consideración además que el demandante es cesante desde el año de 1987.";

Sexto: El impugnante fundamenta su recurso de apelación, aseverando que: "considera una arbitrariedad pues viene percibiendo esta bonificación en forma permanente desde mayo de 1990 hasta la actualidad, solo que lo percibe en base a 30% de la remuneración total permanente, cuando debe ser en base al 30% de la remuneración o pensión total.";

Séptimo: En el Artículo 58° y 59° de la Ley N° 24029, establece: "Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20-05-90). Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables". Respectivamente;

Octavo: El Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso de derecho";

Noveno: Por tanto, desde la reforma constitucional del año 2004, materia de la Ley 28389, rige de ordinario la teoría de los hechos cumplidos, en lo concerniente a la aplicación en el tiempo de la Ley. Además con la Ley 23495, se estableció una nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, la cual se efectuaría con los haberes de los servidores públicos en actividades de las respectivas categorías con sujeción a determinadas reglas, señaladas en la propia Ley 23495 (Ley 23495



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

artículo 1 y 2), sin embargo los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley 24029, así como la Ley 23495, ya han sido derogados por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, publicado el 30 de Diciembre del 2004 y vigente a partir del día siguiente al de su anotada publicación, por ende a partir del 31 de Diciembre del 2004;

Decimo: Del análisis de lo advertido precedentemente, se colige que no procede continuar otorgándose para pensionistas cesantes del Sector Educación, la bonificación comentada, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda (derogada con el Artículo 3° de la Ley 28389), bajo tales premisas en la Ley 28449 se señala un procedimiento para el reajuste y cálculo de las pensiones para quienes hayan estado comprendidos dentro de los alcances del precitado Decreto Ley 20530, concomitantemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 23 de Noviembre del 2005, recaída en el Expediente 2924-2004-AC/TC citando la expresa prohibición constitucional de nivelación de pensiones claramente sea señalado *"Conforme lo anterior en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato"*;

Undécimo: De esta forma la propia Constitución cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación subexámene es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004 sólo les corresponde a los PROFESORES EN ACTIVIDAD durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas cesantes; por tanto, resulta infundada la apelada y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **SAMUEL HUMBERTO SALDAÑA ABAD**, contra la Resolución



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Directoral Regional de Educación Junín N° 2803-DREJ de fecha 27 de Octubre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por **AGOTADA** la vía Administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo N° 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **REMITIR** copias de los actuados, al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRE-J, para el deslinde de responsabilidades del Servidor y/o Funcionario, que remitido el presente recurso de apelación fuera del plazo establecido por Ley.

4.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de cumplir con lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Juan A. Diez Alvarado
Abog. Jean A. Diez Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 FEB 2016

Antonieta Vidatón Ruelas
Abog. A. Antonieta Vidatón Ruelas
SECRETARIA GENERAL